II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo relativa a la aplicación de medidas dirigidas a promover la mejora de seguridad y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo (1)

COM(89) 281 final — SYN 123

(Presentada por la Comisión con arreglo a la letra d) del párrafo 2 del artículo 149 del Tratado CEE el 12 de junio de 1989)

(89/C 172/03)

(¹) DO n° C 30 de 6. 2. 1989, p. 19.

ámbito y se fijan como objetivo su armonización en el

progreso;

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO	PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA A RAÍZ DE LAS ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO EN SEGUNDA LECTURA DE 24 DE MAYO DE 1989
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,	EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,	Sin modificaciones
Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,	Sin modificaciones
En cooperación con el Parlamento Europeo,	Sin modificaciones
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	Sin modificaciones
Considerando que el artículo 118 A del Tratado obliga al Consejo a establecer, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores,	Sin modificaciones
Considerando que la presente Directiva no puede justifi- car un posible descenso del nivel de protección ya alcan- zado en cada Estado miembro, ya que los Estados miem- bros se comprometen incluso, en virtud del Tratado, a promover la mejora de las condiciones existentes en este	Sin modificaciones

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

Considerando que se ha demostrado que los trabajadores pueden estar expuestos en su lugar de trabajo y a lo largo de toda su vida profesional a la influencia de factores ambientales peligrosos;

Sin modificaciones

Considerando que el artículo 118 A del Tratado establece que las directivas deben evitar trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;

Sin modificaciones

Considerando que la comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo prevé la adopción de directivas destinadas a garantizar la seguridad, la higiene y la salud de los trabajadores;

Sin modificaciones

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de diciembre de 1987, relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo, toma nota del propósito de la Comisión de presentar ante aquel, en breve plazo, una directiva relativa a la organización de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo;

Sin modificaciones

Considerando que en febrero de 1988, el Parlamento Europeo adoptó cuatro resoluciones en el marco del debate sobre el establecimiento del mercado interior y la protección en el lugar de trabajo; que estas resoluciones invitan en concreto a la Comisión a elaborar una directiva marco que sirva de base a directivas específicas que cubran todos los riesgos relativos al ámbito de la seguridad y de la salud en el lugar de trabajo;

Sin modificaciones

Considerando que incumbe a los Estados miembros promover la mejora, en su territorio, de la seguridad y de la salud de los trabajadores; que la adopción de medidas relativas a la seguridad y a la salud de los trabajadores en el trabajo contribuye en casos determinados a preservar la salud y, eventualmente, la seguridad de las personas que viven en su hogar; Sin modificaciones

Considerando que, en los Estados miembros, los sistemas legislativos en materia de seguridad y de salud sobre el lugar de trabajo son muy diferentes y que deben ser mejorados; que tales disposiciones nacionales en la materia, a veces completadas por disposiciones técnicas y/o normas voluntarias, pueden conducir a niveles de protección de la seguridad y de la salud diferentes y permitir una competencia que vaya en detrimento de la seguridad y de la salud;

Sin modificaciones

Considerando que hay que lamentar todavía demasiados accidentes de trabajo y enfemedades profesionales; que se deben tomar o mejorar, sin más tardar, medidas preventivas para preservar la seguridad y la salud de los trabajadores, de manera que se garantice un mejor nivel de protección;

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

Considerando que para garantizar un mayor grado de protección, es necesario que los trabajadores y sus representantes estén informados de los riesgos para su seguridad y su salud, así como de las medidas necesarias para reducir o suprimir estos riesgos; que es igualmente indispensable que puedan contribuir con su participación equilibrada, de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales, a que se tomen las medidas de protección necesarias;

Sin modificaciones

Considerando que es necesario desarrollar la información, el diálogo y la participación equilibrada en materia de salud en el trabajo entre los empresarios y los trabajadores y/o sus representantes por medio de procedimientos e instrumentos adecuados, de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales; Sin modificaciones

Considerando que la mejora de la seguridad, de la higiene y de la salud de los trabajadores en el trabajo representa un objetivo que no podrá subordinarse a consideraciones de carácter puramente económico; Sin modificaciones

Considerando que los empresarios tienen la obligación de informarse de los progresos técnicos y de los conocimientos científicos sobre el diseño de los puestos de trabajo, habida cuenta los riesgos inherentes para sus empresas, y de informar a los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones de participación en el marco de la presente Directiva, de manera que se pueda garantizar un mejor nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Sin modificaciones

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se aplican, sin perjuicio de disposiciones comunitarias más rigurosas, existentes o futuras, a todos los riesgos y, entre otros, a los procedentes de la utilización durante el trabajo de los agentes químicos, físicos y biológicos mencionados en la Directiva 80/1107/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/642/CEE;

Sin modificaciones

Considerando que, en virtud de la Decisión 74/325/CEE, la Comisión consultará al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo con el fin de elaborar propuestas en este sector;

Sin modificaciones

Considerando que procede crear un Comité cuyos miembros serán nombrados por los Estados miembros, que se encargue de asistir a la Comisión en las adaptaciones técnicas de las directivas específicas previstas por la presente Directiva,

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1

Objeto

- 1. El objeto de la presente Directiva es la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.
- 2. A tal efecto, la presente Directiva incluye principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales y la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación de los factores de riesgo y accidente, la información, la consulta, la participación equilibrada de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales, la formación de los trabajadores y de sus representantes, así como las líneas generales para la aplicación de dichos principios.
- 3. La presente Directiva no afecta a las disposiciones nacionales y comunitarias, existentes o futuras, que sean más favorables para la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1

Objeto

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Artículo 2

Ámbito de aplicación

- 1. La presente Directiva se aplicará a todos los sectores de actividades, públicas o privadas (actividades industriales, agrícolas, comerciales, administrativas, de servicios, educativas, culturales, de ocio, etc.).
- 2. La presente Directiva no será de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, en las fuerzas armadas o la policía, o a determinadas actividades específicas en los servicios de protección civil.

En este caso, será preciso velar para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible, habida cuenta los objetivos de la presente Directiva.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) trabajador, cualquier persona empleada por un empresario, incluidos los trabajadores en prácticas y los aprendices, con exclusión de los trabajadores al servicio del hogar familiar;
- b) empresario, cualquier persona fisica o juridica que sea titular de la relación laboral con el trabajador y tenga la responsabilidad de la empresa y/o establecimiento;

Artículo 3

Definiciones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

c) representante de los trabajadores con una función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, cualquier persona elegida, nombrada o designada, de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales, como delegado de los trabajadores para los problemas de la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Sin modificaciones

- d) prevención, conjunto de disposiciones o medidas tomadas o previstas en todas las fases de la actividad en la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos profesionales.
- e) riesgo profesional, cualquier situación en relación con el trabajo y que pudiera causar un perjuicio físico o psíquico a la seguridad y/o la salud del trabajador, excluido el accidente ocurrido durante el trayecto;

Artículo 4

- 1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que los empresarios, los trabajadores y los representantes de los trabajadores estén sujetos a las disposiciones jurídicas necesarias para la aplicación de la presente Directiva.
- 2. Los Estados miembros garantizarán, en particular, un control y una vigilancia adecuados.

Artículo 4

Sin modificaciones

Sin modificaciones

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS

Artículo 5

Disposición general

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS

Artículo 5

Disposición general

- 1. El empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.
- 2. Si un empresario solicitare, en virtud del apartado 3 del artículo 7, las competencias (de personas o servicios) externas a la empresa y/o establecimiento, ello no le eximirá de sus responsabilidades en dicho ámbito.
- 3. Las obligaciones de los trabajadores en el ámbito de la seguridad y de la salud en el trabajo no afectarán al principio de la responsabilidad del empresario.

Sin modificaciones

Sin modificaciones

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

4. La presente Directiva no obstaculizará la facultad de los Estados miembros para establecer la exclusión o la disminución de la responsabilidad de los empresarios por hechos derivados de circunstancias que los sean ajenas, anormales e imprevisibles o de acontecimientos excepcionales, cuyas consecuencias no hubieren pedido ser evitadas a pesar de toda la diligencia desplegada.

No se exigirá a los Estados miembros el ejercicio de la facultad mencionada en el párrafo primero.

Sin modificaciones

Artículo 6

Obligaciones generales de los empresarios

1. En el marco de sus responsabilidades, el empresario adoptará las medidas necesarias para la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, incluidas las actividades de prevención de los riesgos profesionales, de información y de formación, asi como la constitución de una organización y de medios necesarios.

El empresario deberá velar para que se adapten estas medidas a fin de tener en cuenta el cambio de las circunstancias y tender a la mejora de las situaciones existentes.

- 2. El empresario aplicará las medidas previstas en el párrafo primero del apartado 1 con arreglo a los siguientes principios generales de prevención:
- a) evitar los riesgos;
- b) evaluar los riesgos que no se puedan evitar;
- c) combatir los riesgos en su origen;
- d) adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos de trabajo y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y el trabajo repetitivo;
- e) tener en cuenta la evolución de la técnica;
- f) sustituir lo peligroso por lo que entraña poco o ningún peligro;
- g) planificar la prevención buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo;

Artículo 6

Obligaciones generales de los empresarios

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

d) adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos de trabajo y los métodos de trabajo y de producción, con miras en particular, a atenuar el trabajo monótono y el trabajo repetitivo reduciendo sus consecuencias para la salud.

Sin modificaciones

Sin modificaciones

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA h) adoptar medidas que antepongan la protección colec-Sin modificaciones tiva a la individual; i) dar las debidas instrucciones a los trabajadores. Sin modificaciones Sin perjuicio de las demás disposiciones de la pre-Sin modificaciones sente Directiva, el empresario deberá, habida cuenta del tipo de actividades de la empresa y/o del establecimiento: a) evaluar o tomar las medidas necesarias para evaluar Sin modificaciones los riesgos directos o indirectos para la seguridad y la salud de los trabajadores, incluso en lo que se refiere a la elección de los equipos de trabajo y de las sustancias o preparados químicos y al acondicionamiento de los lugares de trabajo. Tras dicha evaluación, y en tanto sea necesario, las actividades de prevención así como los métodos de trabajo y de producción aplicados por el empresario deberán: - garantizar un mayor nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores; - integrarse en el conjunto de actividades de la empresa y/o del establecimiento y en todos los niveles jerárquicos; b) cuando confíe tareas a un trabajador, tomar en consib) cuando confíe tareas a un trabajador, tomar en consideración las capacidades profesionales de dicho trabaderación las capacidades profesionales, y llegado el jador en materia de seguridad y de salud; caso, las dificultades de dicho trabajador en materia de seguridad y de salud; Sin modificaciones c) procurar que la planificación y la introducción de nuevas tecnologías sean objeto de consultas con los trabajadores y/o sus representantes, por lo que se refiere a las consecuencias para la seguridad y la salud de los trabajadores, relacionadas con la elección de los equipos, el acondicionamiento de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo; d) adoptar las medidas adecuadas para que sólo los tra-Sin modificaciones bajadores que hayan recibido información adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico. Sin modificaciones Sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Directiva, cuando en un mismo lugar de trabajo estén presentes trabajadores de varias empresas, los empresarios deberán cooperar en la aplicación de las disposiciones relativas a la seguridad, la higiene y la salud, así como, habida cuenta el tipo de actividades, coordinarse

con vistas a la protección y prevención de riesgos profesionales, informarse mutuamente de dichos riesgos, e informar a sus trabajadores respectivos y/o a sus represen-

tantes.

5. Las medidas relativas a la seguridad, la higiene y la salud en el trabajo no deberán suponer en ningún caso una carga financiera para los trabajadores.

Artículo 7

Servicios de protección y de prevención

- 1. Sin perjuicío de las obligaciones contempladas en los artículos 5 y 6, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de actividades de protección y de actividades de prevención de los ríesgos profesionales de la empresa y/o del establecimiento.
- 2. Los trabajadores designados no podrán sufrir un perjuicio derivado de sus actividades de protección y de sus actividades de prevención de los riesgos profesiona-

Con el fin de que puedan cumplir las obligaciones resultantes de la presente Directiva, los trabajadores designados deberán disponer de un tiempo apropiado y de los medios necesarios.

- 3. Si las competencias en la empresa y/o establecimiento son insuficientes para organizar dichas actividades de protección y de prevención, el empresario deberá recurrir a competencias (personas o servicios) ajenas a la empresa y/o al establecimiento.
- 4. En el caso de que el empresario recurra a dichas competencias, las personas o servicios de que se trate deberán ser informadas por el empresario sobre los factores de los que se sabe o se sospecha que tienen repercusiones en la seguridad y la salud de los trabajadores y deberán tener acceso a las informaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 10.
- 5. En cualquier caso, los trabajadores designados y/o las personas o servicios ajenos consultados deberán tener la formación necesaria, disponer de los medios necesarios y ser lo suficientemente numerosos para hacerse cargo de las actividades de protección y de prevención, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa y/o el establecimiento y/o los riesgos a que están expuestos los trabajadores, así como su distribución en el conjunto de la y/o del establecimiento.
- 6. La protección y la prevención de los riesgos para la seguridad y la salud que son objeto del presente artículo se garantizarán por uno o varios trabajadores, mediante un solo servicio o mediante servicios diferentes, ya sea(n) interno(s) o externo(s) a la empresa y/o establecimiento.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

Sin modificaciones

Artículo 7

Servicios de protección y de prevención

- 1. Sin perjuicio de las obligaciones contempladas en los artículos 5 y 6, el empresario designará con la participación equilibrada de los trabajadores y/o de sus representantes, de conformidad con la legislación y/o los usos nacionales, uno o varios trabajadores para ocuparse de actividades de protección y de actividades de prevención de los riesgos profesionales de la empresa y/o del establecimiento.
- 2. Los trabajadores designados no podrán sufrir perjuicio alguno incluso en cuanto se refiere a su carrera profesional en la empresa derivado de sus actividades de protección y/o de sus actividades de prevención de los riesgos profesionales.

Con el fin de que puedan cumplir las obligaciones resultantes de la presente Directiva, los trabajadores designados deberán disponer de un tiempo apropiado y de los medios necesarios.

3. Si las competencias en la empresa y/o establecimiento son insuficientes para organizar dichas actividades de protección y de prevención, el empresario tras consultar a los trabajadores que se mencionan en el primer apartado deberá recurrir a competencias (personas o servicios) ajenas a la empresa y/o al establecimiento.

Sin modificaciones

5. En cualquier caso, los trabajadores designados deberán tener las capacidades necesarias y las personas o servicios ajenos consultados deberán disponer de la aptitud, los medios profesionales y de personal necesarios y ser lo suficientemente numerosos para hacerse cargo de las actividades de protección y de prevención, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa y/o del establecimiento, los riesgos a que están expuestos los trabajadores, así como su distribución en el conjunto de la empresa y/o del establecimiento.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

Los trabajadores y/o servicio(s) deberán colaborar cuando fuera necesario.

- 7. Habida cuenta el carácter de las actividades y el tamaño de la empresa, los Estados miembros podrán definir las categorías de empresas en las cuales el empresario, si tiene las capacidades necesarias, podrá asumir personalmente las funciones previstas en el apartado 1.
- 8. Los Estados miembros definirán las capacidades necesarias contempladas en el apartado 5.

Podrán definir el número suficiente a que hace referencia el apartado 5.

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Artículo 8

Primeros auxílios, lucha contra incendios, evacuación de los trabajadores, riesgo grave e inminente

- El empresario deberá:
- adoptar, en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, las medidas necesarias, adaptadas al tamaño y al carácter de las actividades de la empresa y/o el establecimiento y habida cuenta otras personas presentes, y
- organizar las relaciones necesarias con los servicios exteriores, en particular en materia de primeros auxilios, de asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios.
- 2. En virtud del apartado 1, el empresario deberá, en particular, designar a los trabajadores encargados de poner en práctica los primeros auxilios, la lucha contra incendios y la evacuación de los trabajadores.

Dichos trabajadores deberán poseer la formación conveniente, ser suficientemente numerosos y disponer del material adecuado, teniendo en cuenta el tamaño y/o los riesgos específicos de la empresa y/o el establecimiento.

- 3. El empresario deberá:
- a) informar lo antes posible a todos los trabajadores que estén o puedan estar expuestos a riesgos de peligro grave e inminente de dicho riesgo y de las disposiciones adoptadas o que deberán adoptarse en materia de protección;
- b) adoptar las medidas y dar las instrucciones que, en caso de peligro grave, inminente y que no pueda evitarse, permitan a los trabajadores interrumpir su actividad y/o ponerse a salvo abandonando inmediatamente el lugar de trabajo;

Artículo 8

Primeros auxílios, lucha contra incendios, evacuación de los trabajadores, riesgo grave e inminente

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

- c) salvo excepción debidamente justificada, abstenerse de pedir a los trabajadores que reanuden su actividad en una situación laboral en que persista peligro grave e inminente.
- 4. Un trabajador que, en caso de peligro grave, inminente y que no pueda evitarse, se aleje de su puesto de trabajo y/o de una zona peligrosa, no podrá sufrir por ello perjuicio alguno y deberá estar protegido contra cualesquiera consecuencias perjudiciales e injustificadas, de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales.
- 5. En caso de peligro grave e inminente para su propia seguridad y/o la de otras personas, el empresario hará lo necesario para que todo trabajador que no pudiere ponerse en contacto con su superior jerárquico competente y habida cuenta sus conocimientos y medios técnicos, esté en condiciones de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

Su actuación no le causará perjuicio alguno, a menos que hubiere obrado de forma inconsiderada o cometido una negligencia grave.

Artículo 9

Obligaciones varias de los empresarios

- 1. El empresario deberá:
- a) disponer de una evaluación de los riesgos existentes para la seguridad y la salud en el trabajo;
- b) determinar las medidas de protección que deberán adoptarse y, si fuere necesario, el material de protección que haya de utilizarse;
- c) elaborar una lista de los accidentes de trabajo que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a tres días de trabajo;
- d) redactar informes, destinados a las autoridades competentes y de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales sobre los accidentes laborales de que son víctimas sus trabajadores.
- 2. Habida cuenta el carácter de las actividades y del tamaño de las empresas, los Estados miembros definirán las obligaciones que deberán cumplir las diferentes categorías de empresas, relativas a la elaboración de los documentos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el momento de elaborar los documentos previstos en las letras c) y d) del apartado 1.

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Artículo 9

Obligaciones varias de los empresarios

- 1. El empresario deberá:
- a) disponer de una evaluación de los riesgos existentes para la seguridad y la salud en el trabajo; incluidos los que pudiesen afectar a los grupos de trabajadores sometidos a riesgos específicos.

Sin modificaciones

- c) elaborar una relación de los accidentes que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a tres días de trabajo, así como de las enfermedades profesionales de las que se viese aquejado.
- d) redactar informes, destinados a las autoridades competentes y de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales, sobre los accidentes laborales y las enfermedades profesionales de que son victimas sus trabajadores.

Artículo 10

Información de los trabajadores

- 1. El empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y/o sus representantes en la empresa y/o el establecimiento reciban, de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales que pueden tener en cuenta en particular el tamaño de la empresa y/o del establecimiento, las informaciones adecuadas correspondientes a:
- a) los riesgos para la seguridad y la salud, así como las medidas y actividades de protección o de prevención que afecten tanto a la empresa y/o al establecimiento en general como a cada tipo de puesto de trabajo y/o de función;
- b) las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 8.
- 2. El empresario adoptará las medidas adecuadas para que los empresarios de los trabajadores de las empresas y/o establecimientos exteriores que intervengan en su empresa o establecimiento reciban, de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales, las informaciones adecuadas relativas a los puntos considerados en las letras a) y b) del apartado 1, destinadas a los trabajadores en cuestión.
- 3. El empresario adoptará las medidas apropiadas para que los trabajadores que desempeñen una función específica en la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, o los representantes de los trabajadores que tengan una función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, tengan acceso, de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales:
- a) a la evaluación de los riesgos y las medidas de protección previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 9;
- b) a la lista y los informes previstos en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 9;
- c) a la información procedente tanto de las actividades de protección y de prevención, así como de los servicios de inspección y organismos competentes para la seguridad y la salud.

Artículo 11

Consulta y participación de los trabajadores

1. Los empresarios consultarán a los trabajadores y/o a sus representantes y permitirán su participación en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

Artículo 10

Información de los trabajadores

1. El empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y/o sus representantes en la empresa y/o el establecimiento reciban, de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales que pueden tener en cuenta en particular el tamaño de la empresa y/o del establecimiento, toda la información necesaria relacionada con:

Sin modificaciones

Sin modificaciones

c) Dicha información deberá facilitarse también bajo una forma apropiada, a los trabajadores interinos y a los trabajadores cedidos que trabajen en el establecimiento o empresa.

Sin modificaciones

3. El empresario adoptará las medidas apropiadas para que los trabajadores que desempeñen una función específica en la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, o los representantes de los trabajadores que tengan una función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, tengan acceso para el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales:

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Artículo 11

Consulta y participación de los trabajadores

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

Ello implica:

- la consulta de los trabajadores;
- el derecho de los trabajadores y/o de sus representantes a formular propuestas;
- la participación equilibrada de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales.
- 2. Los trabajadores que tengan una función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, o los representantes de los trabajadores, que tengan tal función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, siempre que el número de dichos representantes sea suficiente de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales, serán consultados previamente por el empresario sobre:
- a) cualquier acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud;
- b) la designación de los trabajadores prevista en el apartado 1 del artículo 7 y en el apartado 2 del artículo 8, así como sobre las actividades previstas en el apartado 1 del artículo 7;
- c) las informaciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 y en el artículo 10;
- d) el recurso, previsto en el apartado 3 del artículo 7, en su caso, a competencias (personas o servicios) ajenas a la empresa y/o al establecimiento;
- e) la concepción y la organización de la formación prevista en el artículo 12.

- 3. Los trabajadores y los representantes de los trabajadores contemplados en la parte introductoria del apartado 2 no podrán sufrir perjuicios a causa de su función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores.
- 4. El empresario tendrá que conceder a los representantes de los trabajadores con una función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, una dispensa laboral suficiente sin pérdida de salario y poner a su disposición los medios necesarios para que dichos representantes puedan ejercer los derechos y las funciones resultantes de la presente Directiva.

2. Los trabajadores que tengan una función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, o los representantes de los trabajadores, que tengan tal función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, participan de manera equilibrada de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales, o serán consultados previa y oportunamente por el empresario sobre:

Sin modificaciones

b) la designación de los trabajadores prevista en el apartado 2 del artículo 8, así como sobre las actividades previstas en el apartado 1 del artículo 7;

Sin modificaciones

supresión

Sin modificaciones

3. Los trabajadores que desempeñen una función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud en el lugar de trabajo, así como los representantes de los trabajadores, podrán requerir del empresario medidas adecuadas y asimismo someterle propuestas con el fin de aminorar cualquier riesgo para los trabajadores y/o eliminar las causas del peligro.

Sin modificaciones (pasa a ser apartado 4)

Sin modificaciones (pasa a ser apartado 5)

5. Los trabajadores y/o sus representantes tendrán el derecho de recurrir, de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales, a la autoridad competente en materia de seguridad y de salud en el trabajo, si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.

Los representantes de los trabajadores deberán tener la posibilidad de presentar sus observaciones durante las visitas y verificaciones efectuadas por la autoridad competente.

Artículo 12

Formación de los trabajadores

- 1. El empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación a la vez suficiente y adecuada en materia de seguridad y de salud y, en particular, en forma de informaciones e instrucciones, con motivo de:
- su contratación,
- una mutación o cambio de función,
- la introducción o cambio de un equipo de trabajo,
- la introducción de una nueva tecnologia,

y específicamente centrada en su puesto de trabajo o en su función.

Dicha formación deberá:

- adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de nuevos riesgos, y
- repetirse periódicamente si fuera necesario.
- 2. El empresario deberá garantizar que los trabajadores de las empresas exteriores que intervengan en su empresa o establecimiento hayan recibido las instrucciones pertinentes en lo que respecta a los riesgos para la seguridad y la salud durante su actividad en su empresa y/o establecimiento.
- 3. Los representantes de los trabajadores, que tengan una función específica en la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, tendrán derecho a una formación adecuada.
- 4. La formación prevista en los apartados 1 y 3 no podrá correr a cargo de los trabajadores o de los representantes de los trabajadores.

La formación prevista en el apartado 1 deberá impartirse durante el tiempo de trabajo.

La formación prevista en el apartado 3 deberá impartirse durante el tiempo de trabajo o de conformidad con los usos nacionales.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

Sin modificaciones (pasa a ser apartado 6)

Los representantes, de los trabajadores y los trabajadores designados de conformidad con el artículo 7.1 deberán ser invitados y tener la posibilidad de presentar sus observaciones durante las visitas y verificaciones efectuadas por la autoridad competente.

Artículo 12

Formación de los trabajadores

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Comienzo sin modificaciones

La formación prevista en el apartado 3 deberá impartirse durante el tiempo de trabajo o de conformidad con los usos nacionales, sea dentro sea fuera de la empresa o del establecimiento.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

SECCIÓN III

SECCIÓN III

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 13

V.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 13

1. Competerá a cada trabajador velar, según sus posibilidades, por su seguridad y su salud, así como por las de las demás personas afectadas, a causa de sus actos u omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones de su empresario.

Sin modificaciones

- 2. A fin de realizar dichos objetivos, los trabajadores con arreglo a su formación y a las instrucciones de su empresario, deberán en particular:
- a) utilizar correctamente las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y otros medios;
- b) utilizar correctamente el equipo de protección individual puesto a su disposición y, después de su utilización, colocarlo en su sitio;
- c) no poner fuera de funcionamiento, ni cambiar o desplazar arbitrariamente los correspondientes dispositivos de seguridad de las máquinas, aparatos, herramientas, instalaciones y edificios, y utilizar tales dispositivos de seguridad correctamente;
- d) indicar immediatamente al empresario y/o a los trabajadores que tengan una función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, toda situación laboral que, por un motivo razonable, consideren que entraña un peligro grave e inminente para la seguridad y la salud, así como todo defecto que se haya comprobado en los sistemas de protección;
- e) contribuir, de conformidad con los usos nacionales y durante el tiempo que fuese necesario, junto con el empresario y/o los trabajadores que tengan una función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, a que puedan cumplirse todas las tareas o exigencias impuestas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo;
- f) contribuir, de conformidad con los usos nacionales y durante el tiempo que fuese necesario, junto con el empresario y/o los trabajadores que tengan una función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, a que el empresario pueda garantizar que el medio y las condiciones de trabajo sean seguros y no presenten riesgos para la seguridad y la salud dentro de su ámbito de actividad.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 14

Vigilancia de la salud

- 1. Para garantizar la adecuada vigilancia de la salud de los trabajadores en función de los riesgos relativos a su seguridad y salud en el trabajo se fijarán medidas de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales.
- 2. Las medidas contempladas en el apartado 1 permitirán que cada trabajador, si así lo deseare, pueda someterse a una vigilancia de salud a intervalos regulares.
- 3. La vigilancia de la salud puede ser parte de un sistema nacional de sanidad.

Artículo 15

Grupos expuestos a riesgos

Los grupos expuestos a riesgos especialmente sensibles deberán ser protegidos contra los peligros que les afecten de manera específica.

Artículo 16

Directivas específicas Modificaciones Alcance general de la presente Directiva

- 1. A propuesta de la Comisión basada en el artículo 118 A del Tratado, el Consejo adoptará directivas específicas relativas, entre otras cosas, a los ámbitos que se mencionan en el Anexo.
- 2. La presente Directiva y, sin perjuicio del procedimiento mencionado en el artículo 17 en lo referente a las adaptaciones técnicas, las directivas específicas podrán ser modificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 118 A del Tratado.
- 3. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán plenamente al conjunto de los ámbitos cubiertos por las directivas específicas, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas y/o específicas contenidas en dichas directivas específicas.

Artículo 17

Comité

1. Con vistas a la adaptación, de naturaleza estrictamente técnica, de las directivas específicas previstas en el apartado 1 del artículo 16, en función

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 14

Vigilancia de la salud

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Artículo 15

Grupos expuestos a riesgos

Sin modificaciones

Artículo 16

Directivas específicas Modificaciones Alcance general de la presente Directiva

Sin modificaciones

2. Sin modificaciones

Sin modificaciones

Artículo 17

Comité

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

- de la adopción de directivas en materia de armonización técnica y de normalización, y/o
- del progreso técnico, de la evolución de las normativas o de las especificaciones internacionales y de los conocimientos,

la Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse.

El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate.

El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión.

Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas. Sin modificaciones

Sin modificaciones

Artículo 18

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 18

Disposiciones finales

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión

- 2. Los Estados miembros comunicaran a la Comision el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
- 3. Los Estados miembros presentarán un informe cada cinco años a la Comisión sobre la ejecución práctica de las disposiciones de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales.
- La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, así como al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo.
- 4. La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, teniendo en cuenta los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN REVISADA

Sin modificaciones

3. Los Estados miembros presentarán un informe cada tres años a la Comisión sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales.

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Artículo 19

Sin modificaciones

ANEXO

Sin modificaciones

ANEXO